

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº DJ 0494/2014
La Paz, 05 de marzo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 11 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAYHOGAS" de la Localidad de Ixiamas del Departamento de La Paz (en adelante la Estación); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante los Informes DRC 0854/2010 de 14 de mayo de 2010, DRC 2502/2010 de 09 de diciembre de 2010 y DRC 0226/2011 de 07 de febrero de 2011 (en adelante Informes), con sus cuadros adjuntos mencionaron el detalle de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país que en la gestiones 2009 y 2010, incumplieron lo dispuesto en las RR.AA. Nros. 0679/07 y 0620/08, recomendando su remisión a Dirección Jurídica de la ANH, para que previo análisis se inicie las acciones legales por el incumplimiento del Artículo 12 del Decretos Supremo 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, mediante Auto de 11 de marzo de 2011, se dispuso formular cargo contra el Estación, por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de Ventas Diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil), correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

Que, con el Auto, se notifico a la Estación mediante diligencia de fecha 12 de diciembre de 2012, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que la estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que, en merito al citado Auto, notificado el 12 de diciembre de 2012, la Estación se apersonó y solicitó ampliación para el plazo para responder, mediante memorial recibido en fecha 27 de diciembre de 2012, el cual fue respondido mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2013, legalmente notificado el 07 de marzo de 2013.

Que, mediante Auto de 25 de febrero de 2013, notificado en fecha 07 de marzo de 2013, se aperturó el termino de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en merito al citado Auto, la Estación mediante memorial recibido en fecha 05 de abril de 2013, solicitó que en Resolución se declare IMPROBADA la injusta contravención, presentando al efecto adjunto en un Folder de Palanca los FORMULARIOS DE REPÓRTES MENSUALES.

Que, mediante nota DJ 1145/2013 de 31 de julio de 2013, la Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, solicita al Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gás Natural a.i. de la ANH, instruya a quien corresponda se verifique la documentación que presentó la Estación, para confirmar la presentación de

los reportes de las gestiones 2009 y 2010, emitiéndose el correspondiente Informe Técnico.

Que, mediante Informe DCD 2021/2013 de 22 de agosto de 2013, de la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, se recomendó realizar las acciones que correspondan por incumplimiento en los plazos de presentación de los reportes de producto (gasolina especial y diesel oil).

Que, a través del Auto de 03 de febrero de 2014, notificado el 19 de febrero de 2014, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se clausuró el término de prueba y se dispuso poner en conocimiento de la Estación el Informe DCD 2021/2013 de 22 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en consideración de la normativa citada, corresponde realizar el siguiente análisis, a efecto de fundamentar la presente Resolución.

Que, el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece como una de las obligaciones de las empresas: “(...) presentar a la Superintendencia, la planilla de Movimiento Mensual de Productos para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes, para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior”.

Que, en relación con la referida norma citada en el párrafo anterior y de forma específica, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone: “Las



Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".

Que, la forma de ejecución de la obligación prevista en el señalado Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, fue reglamentada por las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa SSDH Nº 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que aprueba en Anexo 1, el formulario correspondiente al reporte Mensual de Movimiento de Productos, señalando que el mismo deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado. (Resuelve Primero)
- Resolución Administrativa SSDH Nº 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo I, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, disponiendo que el mismo, deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado. (Resuelve Primero)

Que, la autoridad reguladora, a fin de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos cumplan con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 y reglamentación conexa, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispuso: *"INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003".*

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en los Informes que concluyeron en el incumplimiento a la intimación realizada por éste ente regulador mediante la Resolución Administrativa ANH Nº 1393/2010, consiguientemente, dicha formulación de cargo emergió de la existencia de indicios de incumplimiento de la obligación de envío de los Reportes Mensuales de Movimiento de Producto con Registro Diario.

Que, ante el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, se ha previsto la aplicación de sanciones, a través de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008, expresando que: *"El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:*

- a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, en base a los antecedentes del proceso sancionador que motivan la emisión de la presente Resolución, en especial la prueba de descargo presentada por la Estación, emitió el Informe DCD 2021/2013 de 22 de agosto de 2013.

Que, del análisis contenido en el Informe DCD 2021/2013, se expone: “(...) se evidencia que, los reportes no consignan el sello de recepción de la ANH, con el cual deberían contar para su respectivo descargo, asimismo revisado el sistema de recepción, registro y encaminamiento de documentación SISCONDOC se evidencio los siguientes aspectos:

- “El reporte en físico correspondiente al mes de marzo de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 26/05/2010.
- El reporte en físico correspondiente al mes de abril de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 26/05/2010.
- El reporte en físico correspondiente al mes de mayo de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 25/06/2010.
- El reporte en físico correspondiente al mes de junio de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 29/07/2010.
- El reporte en físico correspondiente al mes de julio de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 01/09/2010.
- El reporte en físico correspondiente al mes de agosto de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 28/09/2010.
- El reporte en físico correspondiente al mes de septiembre de 2010, fue presentado por la EESS SAYHOGAS en fecha 03/11/2010”.

Que finalmente, el indicado Informe DCD 2021/2013, concluye lo siguiente:

“1. La Estación de Servicio “SAYHOGAS” incumplió con los plazos para la presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto de la gestión 2010 (gasolina especial y diesel oil) como se evidencia en cuadro anterior.

2. La Estación de Servicio “SAYHOGAS” incumplió con los plazos de presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto (gasolina especial y diesel oil) según lo dispuesto en la R.A. N° 1393/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010.

3. Según el sistema de recepción, registro y encaminamiento de documentación SISCONDOC, los reportes correspondientes a los meses de marzo a septiembre de la gestión 2010, no está dentro el plazo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 en su tomo V, Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que, por lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica anotada anteriormente, se concluye que la Estación no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, toda vez que se demostró, en atención al principio de verdad material que rige a la actividad de la administración, que no cursan en los registros de esta entidad reguladora, en formato físico ni digital, la recepción de los reportes extrañados, por otra parte, las pruebas de descargo presentadas por la Estación, no desvirtúan el cargo, en razón de que los mismos, no presentan sellos de recepción que demuestren su efectiva presentación a la ANH, cuya prueba adjunta, demuestra la presentación en físico del respectivo reporte dentro del plazo establecido en la norma.

Que, en consecuencia se demuestra también la inobservancia por parte de la Estación a la intimación de cumplimiento de la obligación de remisión de información sobre la venta diaria de los mismos, es decir del envío de los reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, la cual fue dispuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010.

Que, una vez subsumida la conducta (el hecho) a lo establecido en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29818 (derecho), se demostró la comisión de la infracción por parte de la Estación, por lo que le corresponde la imposición de la sanción de suspensión de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, al ser la primera vez que la Estación habría infringido dicha normativa.

Que, por último de la relación de hechos y de la prueba cursante en el expediente y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 10 de marzo de 2011, fueron probados fehacientemente y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAYHOGAS" de la Localidad de Ixiamas del Departamento de La Paz, **POR SER RESPONSABLE DE NO REMITIR LOS FORMULARIOS DE REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (REGISTRO DE VENTAS DIARIAS DE GASOLINA ESPECIAL Y DIESEL OÍL)",** conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.

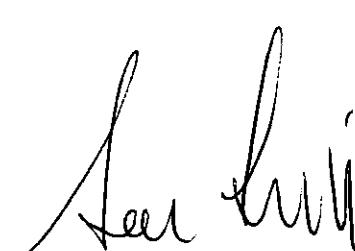
SEGUNDO.- **IMPONER** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAYHOGAS", la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su notificación con la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAYHOGAS", con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS